



Localidad	:	Concepción
Procedimiento	:	Hacienda
Materia	:	Indemnización de perjuicios
Demandante	:	Gino Marcelo Placencia Moya
Run	:	12.033.612-6
Domicilio	:	Pasaje Somateja N° 64 camino a Dichato comuna de Tomé
Abogado Patrocinante	:	Luis Alejandro Parra Muñoz
Run	:	12.187.127-0
Domicilio	:	O'Higgins 1186 Oficina 1406 Concepción
Demandado	:	Fisco de Chile
Rut	:	61.806.000-4
Representante Legal	:	Georgy Schubert Studer Procurador Fiscal Concepción
Domicilio	:	Barros Arana 1098, of. 1501, Piso 15, Torre del Mall Centro, Concepción

EN LO PRINCIPAL; Demanda indemnización de perjuicios por falta de servicio y violación a los derechos humanos **PRIMER OTROSÍ;** Acompaña documento **SEGUNDO OTROSÍ;** Acceder a lo solicitado **TERCER OTROSÍ;** Acredita Personería **CUARTO OTROSÍ;** Se tenga presente.

S.J.L. EN LO CIVIL

LUIS ALEJANDRO PARRA MUÑOZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.187.127-0, con domicilio en calle O'Higgins N° 1186 Oficina 1406 Edificio Studio Sur comuna de Concepción, en representación convencional según se acredita en el tercer otrosí de esta demanda, de don **GINO MARCELO PLACENCIA MOYA**, chileno, casado, Suboficial Mayor de Carabineros en situación de retiro, cédula nacional de identidad N° 12.033.612-6, domiciliado en Pasaje Somateja N° 64 camino a Dichato comuna de Tomé, **a Usía** con respeto digo:

En conformidad y con plena observancia a lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes el Código Civil, artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 Sobre Bases de la Administración del Estado, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961 y en la representación invocada se deduce acción civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada judicialmente por su Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Concepción don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, domiciliado en calle Barros Arana 1098, of. 1501, Piso 15, Torre del Mall Centro comuna de Concepción y/o por quien lo reemplace o subrogue legalmente, por las razones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:



I.- CONSIDERACIONES DE HECHO:

I.1) Mi representado es un ex funcionario de Carabineros que alcanzó a estar en esa Institución Uniformada hasta computar 30 años de servicios y ostentar el grado jerárquico de Suboficial Mayor de Carabineros, en efecto, ingresó al curso de formación de Carabineros de Chile, en el Grupo de Formación “*Concepción*” el día 1 de noviembre del año 1990, egresando en el mes de junio del año 1991, es así como la primera Unidad Policial en la que presta servicios policiales fue la 4ª Comisaría Lota, para posteriormente ser dispuesto su traslado y prestar servicios en distintas otras Unidades Policiales, tales como, 3ª Comisaría Coronel, 2ª Comisaría Concepción, 5ª Comisaría Quirihue, 1ª Comisaría Tomé y por último, Retén Dichato dependiente de la 1ª Comisaría Tomé.

I.2) A principio del mes de octubre de 2014, se le ordenó a mi representado trasladarse hasta la comuna de Cañete para cumplir con una comisión de servicios y ser agregado en la Subprefectura de Prevención y Medidas de Protección, cuya principal labor era dar estricto cumplimiento a las medidas de protección que ordenaba la Fiscalía del Ministerio Público en favor de determinadas personas y familias, ello en virtud a los distintos y reiterados delitos y atentados que venían acaeciendo en sectores de la provincia de Arauco a propósito del conflicto indígena y que afectaban a bienes misceláneos, tales como, la vida de personas, la propiedad, la seguridad, el derecho a desarrollar una actividad productiva, entre otros, fue así como mi representado cumple con la orden emanada de sus superiores jerárquicos y se traslada a la referida comuna donde integra un equipo de trabajo compuesto por otros dos funcionarios subalternos, ellos son el entonces **Cabo 1º Claudio Esteban Parra Castillo** y el entonces **Cabo 2º Yulian Artur Caro Osorio**, estos dos últimos también en calidad de agregados en virtud a esta misma comisión de servicios dispuesta.

I.3) Transcurrido los días y ya prestando sus servicios en la provincia de Arauco por parte de mi representado, surge una situación que es conocida, tanto por el mando directo del Suboficial Mayor Gino Placencia, en la especie el Mayor de Carabineros y Jefe Operativo de la Subprefectura de Prevención y Medidas de Protección dependiente de la VIIIª Zona de Carabineros Bío Bío **Mayor Sr. David Alejandro López Oyarce**, como de otros funcionarios policiales, se trata de los hechos que se gestan el día 26 de octubre de 2014, oportunidad en que mientras el entonces **Suboficial de Carabineros Andrés Villarroel Vergara** cumplía sus servicios ordinarios en la comuna de Cañete, recibe de parte de una persona de sexo masculino una carta y en cuyo contenido se informaba y alertaba a Carabineros de un posible ataque que se gestaría en los próximos días al personal policial uniformado que realizaba servicios diarios en las facciones o puntos dispuestos con medidas de protección por parte de Ministerio Público, es decir, se dejaba entre ver que se trataba de un



atentado o emboscada que se gestaría en las rutas y caminos rurales que diariamente cumplía mi representado y su equipo de trabajo para dar cumplimiento a las medidas de protección dispuestas en favor de determinadas personas.

I.4) Es importante señalar a Usía, que la existencia de esta carta que se expresa en el punto anterior fue comprobada en el Sumario Administrativo llevado a efecto al interior de Carabineros de Chile, es decir, quedó plenamente establecida su real existencia, lo que incluso derivó en la aplicación medidas disciplinarias en contra de dos funcionarios de Carabineros, por su responsabilidad en su conducta negligente, cuyos argumentos y contextos de las sanciones disciplinarias aplicadas a cada uno de ellos se encuentran expresadas en el **Dictamen N° 06412/2014/2**, que en lo pertinente, a la letra señala:

*“I.- DETERMINASE reconvenir al Mayor **DAVID ALEJANDRO LÓPEZ OYARCE**, de dotación de la Plana Mayor de la Prefectura de Carabineros Malleco N° 21 con **“UN LLAMADO DE ATENCIÓN”**, porque el día 26.10.2014, encontrándose como Jefe Operativo de la entonces Subprefectura Prevención Medidas de Protección dependiente de la VIIIª Zona de Carabineros Bío Bío, tomó conocimiento de una carta escrita en una hoja de papel entregada por un ciudadano desconocido al Suboficial Andrés Villarroel Vergara el cual se encontraba en comisión de servicio en ese entonces en la mencionada Subprefectura, donde se advertía de un posible atentado en contra del personal de Carabineros, antecedente del cual se limitó a ordenar que fuera dejado en el Servicio Interno del Predio Pumahue, la que posteriormente fue extraviada por el personal policial, sin que adoptara algún tipo de medida y/o curso de acción en relación a dicha materia ...”,* así también el referido Dictamen señala lo siguiente respecto de la responsabilidad de otro funcionario de Carabineros, *“J.- SANCIONASE al Suboficial Mayor **PLÁCIDO RENÉ GÓMEZ VELÁSQUEZ**, de dotación del Retén Cobquecura dependiente de la 1ª Comisaría San Carlos de la Prefectura de Carabineros Ñuble N° 17, con una medida disciplinaria consistente en una **“REPRENSIÓN”**, porque el día 26.10.2014, desempeñándose como Suboficial de Segundo Interno en el Predio Pumahue, recepcionó por parte del Suboficial Fredy Seguel Mansilla, una carta anónima la que debía entregar en horas de la mañana al Jefe Operativo de la entonces Subprefectura Prevención Medidas de Protección dependiente de la VIIIª Zona de Carabineros Bío Bío, Mayor David López Oyarce, lo cual no realizó, como asimismo, no desplegó ningún tipo de iniciativa en concretar dicha diligencia, omitiendo a su vez dejar constancia de ello”.*

I.5) Pues bien, fue así como el día 28 de octubre de 2014, es decir a tan sólo dos días del conocimiento y entrega de la carta anterior, siendo aproximadamente las 11:00 horas, mientras el **Suboficial Gino Placencia Moya**, acompañado del entonces **Cabo 1º Claudio Esteban Parra Castillo** y del entonces **Cabo 2º Yulian Artur Caro Osorio**, cumplían su servicio policial, específicamente el de verificar y visitar a familias o personas sobre las cuales existía a su favor una Medida de Protección ordenada por la Fiscalía Local de Cañete, desplazándose para ello en el vehículo policial sigla institucional Z-6067, y ya de regreso del cumplimiento y verificación de la Medida de Protección en favor de don José Cifuentes Orellana y su grupo familiar, al llegar a la altura del fundo denominado **“El Bosque”**, del sector llamado **“Pocuno”** súbitamente fueron emboscados por personas



desconocidas quienes cortaron árboles para impedir el libre tránsito de cualquier vehículo, fue así como estas personas aprovechando de esta dificultad ofrecida por ellos mismos al personal policial hacen uso de armas de fuego largas que portaban del tipo escopetas acibillando al personal de Carabineros que se movilizaba en este vehículo institucional Z-6067.

I.6) Como consecuencia de este ataque, los tres funcionarios de Carabineros resultaron lesionados de diversa consideración y gravedad, es así como mi representado don **Gino Placencia Moya**, fue impactado con perdigones en diversas partes de su cuerpo, entre ellas, su cara, glúteo y su ojo izquierdo, cuya gravedad de estas lesiones obligó a que fuera trasladado al Hospital de Carabineros (HOSCAR) donde permaneció internado y sometido a cirugías destinadas fundamentalmente a salvarle su ojo izquierdo, sin embargo, ello no fue posible, ya que dada la penetración de perdigones su ojo debió ser extirpado por completo, en definitiva, el Sr. Plasencia a raíz y como consecuencia inmediata de este ataque recibido en el ejercicio propio de sus funciones como agente del Estado resultó con *“Herida penetrante ocular izquierda por perdigones”*; *“Múltiples erosiones contusas faciales, glúteo, muslo y muñeca derecha”*; *“Amaurosis ojo izquierdo”* *“Trastorno post traumático”*, todo lo anterior según el Informe Técnico Reservado N° 725 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitido por la Honorable Comisión Médica Central de Carabineros.

I.7) Importante resulta señalar que dadas las condiciones físicas y psíquicas en las que quedó mi representado a raíz de este episodio vivido y que le fue ocasionado en el ejercicio propio de sus funciones como funcionario de Carabineros, cuyas consecuencias dicen relación fundamentalmente con llevar en su cuerpo (cara, glúteos) por el resto de su vida, una cantidad considerable de perdigones que no pudieron ser sacados, sumado a la pérdida y extirpación de su ojo izquierdo, como al trastorno post traumático sufrido, todo esto obligó a la institución uniformada a separarlo de sus filas, en efecto y según se demostrará en la etapa procesal correspondiente, con fecha 10 de noviembre de 2020 la Prefectura de Carabineros Aysén dicta la Resolución Exenta N° 600 mediante la cual se dispone el retiro absoluto de mi representado por invalidez de segunda clase.

II.- ANTECEDENTES GENERALES DEL CONFLICTO ÉTNICO TERRITORIAL

II-1) Sin que sea el ánimo de manifestar en esta acción una postura ideologizada de lo que viene ocurriendo en nuestro país, específicamente en las zonas del conflicto étnico, nos permitiremos en este acápite hacer una especie de análisis objetivo de hechos públicamente conocidos y notorios, especialmente en lo que se refiere al peligro y belicosidad con que actúan



determinadas personas en esos sectores y que mantiene en un peligro constante e inminente de ataques y emboscadas, con un importante poderío de armas de fuego en contra del personal de Carabineros, civiles y particulares.

II.2) El conflicto étnico y la violencia desmedida con la que actúan determinados grupos organizados y que existe en la provincia de Arauco, viene originándose hace varios años antes de ocurridos los lamentables hechos que dejaron ciego a mi representado y que hasta el día de hoy persisten con mayor poder de fuego y agresividad, en este sentido, es de público conocimiento que determinados sectores y comunas que agrupa la provincia de Arauco, entre ellas Cañete, han sido reconocidas por su peligrosidad y belicosidad con la que constantemente actúan determinadas comunidades, utilizando para ello armas de fuego cortas y largas en contra de funcionarios de Carabineros, así también contra personas civiles e incluso, también ocurrió contra un fiscal del Ministerio Público hecho acaecido el día 16 de octubre de 2008, oportunidad en que se atentó por medio de emboscada en contra del Fiscal Regional del Bío Bío de la época don Mario Elgueta, todo lo anterior perpetrado por grupos decididamente violentistas y organizados que expresan su clara intención de matar y/o provocar daño.

II.3) También es un hecho público y notorio que todas estas demandas violentistas por parte de un reducido grupo de personas comprenden la establecida idea de la total autonomía del territorio reclamado considerándolo un espacio (*Wallmapu*) independiente de la jurisdicción de los poderes del Estado Chileno, zona que indefectiblemente y progresivamente ha ido abarcando lugares y hasta comunas completas dentro de las regiones afectadas, espacio donde el Estado Chileno y sus agentes han destinado muchos esfuerzos en restaurar el orden y la paz, ello a costa de muchas vidas humanas, tanto de los propios agentes del Estado, entre ellos Carabineros de Chile, como de personas civiles, sean de la etnia o no, como asimismo ha involucrado la pérdida de propiedades, ganado y producción agrícola que con mucho esfuerzo han logrado distintas familias, sin embargo y a pesar de todos estos esfuerzos, la hostilidad y belicosidad existente en estos territorios ha ido aumentando día a día de manera exponencial que incluso ha llegado a recibir el apelativo de *zona roja* que ha venido dejando secuelas de atentados incendiarios, homicidios, atentados con armas de fuego contra Carabineros y que cada día hace más difícil y peligroso el trabajo para estos agentes del Estado, quienes en el ejercicio de sus especiales funciones están expuestos diariamente a ser atacados, acribillados, lesionados gravemente e incluso perder sus vidas producto del actuar de estos grupos de personas que han demostrado contar con una alto poder de fuego para resistir y enfrentar a quienes tienen la obligación constitucional y legal de garantizar el orden interior del Estado, nos referimos en este caso a Carabineros de Chile.



II.4) Las especiales características de estos atentados y hechos que se vienen ejecutando en esta provincia, como en otras aledañas, exceden a las que corresponden a delitos comunes e incluso ha sido el propio Gobierno de turno que para perseguir penalmente a los responsables de estos actos delictivos ha invocado la Ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, modificada mediante la Ley N° 20.467, en este sentido, las características entonces de estos riesgos a la seguridad de todas las personas incluidos el personal de Carabineros puede ser develada con facilidad de algunas circunstancias que también constituyen hechos públicos y notorios, ampliamente divulgados por la prensa ocurridos con motivo de una causa totalmente diferente a la delincuencia ordinaria o común, según circunstancias que racionalmente determinan que -en su conjunto- estos hechos delictuosos constituyen una unidad identificable y que es distinta del riesgo sufrible en un Estado de Derecho, como asimismo absolutamente diferente de los riesgos y perjuicios que sufren o soportan el resto de los chilenos en otras zonas del país, en este sentido nos referimos a las siguientes circunstancias:

- a) *La evidente unidad de propósito en la comisión de ilícitos, ya que todos son ejecutados en torno a la reivindicación de tierras que se reclaman por un grupo de personas en pro de una causa étnica y territorial determinada.*
- b) *La propagación geográfica de los atentados sobre la base de un incremento que actualmente abarca desde el río Bío Bío por el Norte hasta la ciudad de Osorno por el Sur.*
- c) *La creación de un riesgo masivo o indiscriminado que se dirige artemente contra agentes del Estado, entre ellos Carabineros, enfrentando a la fuerza policial con armas de fuego y atentando contra sus vidas e integridad física, como asimismo, ataques dirigidos contra personas civiles e indefensas que se ven expuestas a situaciones de extremo peligro por el sólo hecho de su asentamiento en tierras o sectores comprendidos dentro de la reivindicación sustentadas por estos grupos armados.*

II.5) Por consiguiente, además de lo injusto del resultado dañoso y muchas veces fatal que provocan estas acciones materiales y delictivas ejecutadas por un grupo de personas se puede deducir la existencia de un triángulo conformado por *un grupo de hechores, las víctimas civiles y los agentes del Estado*, en donde los primeros aportan la violencia ilegal, mientras que los segundos y terceros sufren esa violencia y que dada la agresividad en su ejecución y el alto poder de fuego con el que cuentan y actúan los primeros, resulta ser que tanto las víctimas como los agentes del Estado se ven vulnerados en sus derechos fundamentales al no contar con un adecuado y exigente estándar de protección que el Estado les garantice, dado el alto estándar de resistencia y belicosidad que estos sujetos ofrecen y han demostrado.

II.6) Una muestra evidente y públicamente conocida de lo previsible de la hostilidad y gravedad de los hechos delictivos que se venían ejecutando en los sectores en comento, ya antes



del atentado sufrido por el Suboficial Placencia y sus acompañantes y que obligaban a disponer y adoptar medidas tendientes a proteger la integridad física de los agentes del Estado quienes dadas sus obligaciones y labores profesionales estaban expuestos todos los días a ser atacados y emboscados con el uso de armas de fuego en su contra, la encontramos en las publicaciones de prensa de la época, en efecto algunas de estas publicaciones se manifiestan en los siguientes titulares y enlaces:

FECHA PUBLICACIÓN			MEDIO QUE PUBLICA	TITULAR Y ENLACE DE LA PUBLICACIÓN
27	04	2012	Diario La Segunda	Ataque incendiario en Cañete deja cuantiosos daños en brigada forestal - LaSegunda.com
22	05	2012	Soy Chile	Nuevo ataque incendiario afectó a la Provincia de Arauco la madrugada de este lunes (soychile.cl)
24	07	2012	Radio Bío Bío	3 nuevos ataques incendiarios en Arauco: Habrían encontrado panfletos de la CAM (biobiochile.cl)
17	12	2012	24 horas	Fiscalía investiga ataque a carabineros en Collipulli - Nacional - 24horas
20	12	2012	Radio Cooperativa	Ataque a fundo terminó con un cuidador muerto en Cañete - Cooperativa.cl
17	06	2013	Radio Bío Bío	General Bezmalinovic calificó ataque a Carabineros en Collipulli como una emboscada (biobiochile.cl)
20	07	2013	Radio Bío Bío	Arauco: pérdidas de \$150 millones en maquinaria deja nuevo atentado en Mininco (biobiochile.cl)
01	08	2013	Soy Chile	Un ataque incendiario destruyó una bodega de la escuela de Primer Agua de Tirúa (soychile.cl)
08	08	2013	Soy Chile	Un ataque incendiario afectó a campamento de Conaf en Tirúa (soychile.cl)
14	10	2013	Radio Cooperativa	Gobierno anunció querrela por atentado incendiario en Arauco - Cooperativa.cl
04	07	2014	Radio Bío Bío	Gobernador de Arauco presenta querrela por atentado en Cañete (biobiochile.cl)
17	07	2014	24 horas	Gobierno presenta querrela por carabinero herido - Biobío - 24horas

II.7) En consecuencia, no cabe duda que ante la situación y escenario que se viene repitiendo por bastante tiempo y antes de que el demandante resultara gravemente lesionado en el ejercicio de sus funciones, al ser emboscado y acribillado con armas de fuego largas por un grupo de personas que hasta el día de hoy no han sido identificadas ni condenadas, hechos ocurridos en los sectores catalogados como *zona roja* por su hostilidad y resistencia que ofrecen estas personas a los agentes del Estado como a cualquier otro civil, el Estado frente a la repetición de estos hechos y al cabal conocimiento que de ellos tenía lo que incluso lo lleva a invocar la Ley 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, estaba entonces en la obligación de proporcionarles a sus agentes los elementos y accesorios necesarios e idóneos para su debida protección, ya que, si así hubiera ocurrido y posesionándonos hipotéticamente en un accionar ideal de un Estado precavido, responsable de la vida e integridad física de sus agentes y que lo motivara



a protegerlos en el ejercicio de sus labores en territorios pretéritamente conocidos por su peligrosidad y hostilidad para ellos, bien podía disponer de elementos de protección que no constituyen una extravagancia o exigencia inalcanzable para un Estado, tales como anti parras balísticos, vehículos blindados, entre otros, si ello hubiera ocurrido así, lo probable es que el Suboficial Gino Placencia no habría resultado lesionado o si resultaba lesionado estas lesiones no serían de la gravedad en que lo dejaron al extremo de haber pedido uno de sus ojos por el impacto de perdigones que penetraron su globo ocular, omisión e inactividad del propio Estado de Chile que constituye una violación flagrante a los derechos humanos de uno de sus agentes al poner en riesgo su vida e integridad psíquica y física, quien en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y constitucionales y en su carácter de auxiliar del Ministerio Público, debe obedecer la orden de trasladarse y adentrarse en sectores rurales de la comuna de Cañete a fin de verificar las Medidas de Protección dispuesta por la Fiscalía oportunidad en que resulta gravemente acribillado, escenario que era del todo previsible, máxime aún, cuando existió una carta anónima que alertó de esta emboscada y nada se hizo al respecto.

III.- VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DEMANDANTE

III.1) Antes de entrar de lleno a la violación de los derechos humanos de un agente del Estado, en específico de mi representado, es preciso señalar que se ha venido instalando una especie de naturaleza excluyente y exclusiva sobre los derechos humanos y que dice relación con que sólo los agentes del Estado pueden violarlos, sin considerar que, tanto los privados como el propio Estado también pueden hacerlo. Tanto nuestra Constitución como los tratados internacionales sobre la materia garantizan una serie de derechos humanos pertenecientes a toda persona, sin prescribir nada en relación con el agente que los viola. En otras palabras, los derechos humanos tienen un carácter *erga omnes*, por lo que cualquier entidad puede violarlos, ello sin perjuicio de que pueda considerarse que son más graves las violaciones cometidas por el Estado.

III.2) Resulta ser entendible, en todo caso, que se genere esta confusión sobre si los particulares pueden o no violar los derechos humanos, pues varios factores inciden en ella, el primero es que algunos derechos humanos pueden ser violados sólo por los Estados, como por ejemplo, la prohibición de irretroactividad de la ley penal, o se protegen en forma diferenciada frente a la acción estatal, como por ejemplo, la prohibición de establecer diferencias arbitrarias y el segundo factor es que las normas que protegen los derechos humanos no están catalogadas como tales en el plano interno, sino que se establecen en leyes ordinarias como el Código Penal, laboral o en leyes especiales, no obstante, por ejemplo, todo crimen que afecte a una persona atenta contra un bien jurídico que puede identificarse con un derecho humano.



III.3) Otro elemento que suele confundir es que los privados autores de violaciones a los derechos humanos no responden internacionalmente, salvo que sus actos constituyan crímenes como los regulados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, a diferencia de lo que ocurre cuando el Estado los viola, ya sea directamente, o por no garantizar que los particulares ejerzan sus derechos humanos sin afectaciones de terceros.

III.4) Esto último nos lleva a recordar que el Estado tiene, al menos, dos obligaciones generales en la materia, la de *“respetar”* los derechos humanos y la de *“garantizar”* que individuos privados no los violen. La primera obligación significa que el Estado no puede violar a través de sus agentes los derechos humanos, en cuyo caso la acción de un agente público se imputa al Estado, sin perjuicio de que aquel responda criminal, administrativa o civilmente en forma individual y la segunda obligación, es la de garantizar y que exige que el Estado cuente con un sistema de prevención, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos. En un Estado funcional, lo normal será que dicho sistema opere adecuadamente, sin que sea necesario adoptar medidas adicionales, en cambio, en un Estado sometido a una presión y violencia inusitada, se deben tomar medidas excepcionales para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos frente a la acción de privados.

III.5) Según la doctrina de la Corte IDH el efecto *erga omnes*, definido en términos generales como la aplicación y eficacia con carácter universal de una norma o sentencia, se deriva de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos y se produce a la manera de derechos en favor de terceros, obligación cuyos aspectos han sido desarrollados por la doctrina jurídica y en particular por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares, en este sentido uno de los efectos de esta tesis fundamental es que el Estado puede ser responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos por parte de otros particulares al omitir tomar medidas que impidan o aminoren el daño, de este modo la aplicación de los efectos *erga omnes* en relación con terceros, ha sido definida en la doctrina de la Corte IDH de la siguiente manera:

“En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Opinión Consultiva Corte IDH “Condición jurídica y derechos de los migrantes Indocumentados” párr. 141).”



III.6) No obstante lo anterior, la Corte IDH en particular se ha preocupado de definir el alcance que posee la responsabilidad del Estado frente a la violación de derechos humanos cometidos entre particulares en atención a un criterio limitado y determinado por la evaluación del conocimiento de la situación de riesgo frente a las particularidades de cada caso. Sobre este punto, la Corte determina lo siguiente:

Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. (Sentencia Corte IDH Caso González y Otras “Campo Algodonero”, párr. 280).

III.7) Dicho lo anterior, y en determinadas circunstancias los agentes del Estado a título individual también pueden demandar la afectación de sus derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado por no respetar directamente sus derechos, como en el caso de disposiciones de normativa interna que las propias instituciones de Fuerzas Armadas y de Seguridad definen para el ingreso y carrera funcionaria y que podrían ser consideradas discriminatorias para determinados grupos de personas. Asimismo, el Estado también puede ser responsable interna e internacionalmente frente a situaciones de violación a los derechos humanos de sus funcionarios por acción atribuible a terceros particulares cuando no cumple su deber de garantizar, y en tanto, no actúa para prevenir y proteger de un riesgo real e inmediato a las víctimas, no procede con la debida diligencia, o no repara la situación de vulneración para permitir el libre ejercicio del derecho.

III.8) Al respecto el destacado abogado y profesor de Derecho Internacional y Derechos Humanos don Álvaro Paul Díaz, en una de sus publicaciones realizadas en Editorial Revista Chilena de Derecho, vol. 46 N° 3, pp. 633 – 641., se refiere precisamente a este tema y en el párrafo que titula **“DERECHOS HUMANOS DE LAS FUERZAS DE ORDEN”**, parte indicando lo siguiente *“La opinión pública suele preguntarse si los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas tienen derechos humanos. La respuesta es que sí, por lo que el Estado debe respetar y garantizar sus derechos. En general, esto significa lo mismo que respecto de cualquier ciudadano. En relación con la obligación de **respetar**, el Estado no puede vulnerar sus derechos humanos directamente, por ejemplo, negándoles el debido proceso o ciertos derechos laborales –que también pueden ser derechos humanos–. En materia del deber de **garantizar**, en cambio, las obligaciones del*



Estado son más exigentes, pues no solo tiene que proteger a los integrantes de las fuerzas de orden del actuar de terceros en situaciones de la vida corriente, como a cualquier otro ciudadano, sino que tiene que protegerlos frecuentemente en situaciones peligrosas, en las que ellos se encuentran por órdenes de un superior jerárquico que representa al mismo Estado ...”, agrega además una cuestión trascendente y señala “Del mismo modo en que instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ponen un mayor énfasis en la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos, el Estado debe dar una protección especial a la policía, pues esta defiende los derechos humanos de la población en general”.

III.9) En virtud a lo antes expuesto y debidamente analizado, este representante convencional de un ex agente del Estado como lo fue el Suboficial Mayor de Carabineros Gino Marcelo Placencia Moya y que actualmente sufre las consecuencias directas de una emboscada artera y despiadada protagonizada por un grupo organizado de personas y que existen en la provincia de Arauco, cuya violencia con la que actúan ha sido pretéritamente conocida dados los reiterativos actos delictivos y de violencia armada que ejercen, no solo contra los agentes del Estado, sino contra cualquier persona civil, empresario, agricultor o autoridad y que hoy lo mantienen como resultado del cumplimiento de sus obligaciones profesionales, constitucionales y legales, con uno de sus ojos extirpados a raíz de un atentado con armas de fuego largas cuyos perdigones penetraron su globo ocular, estima que se dan todos los presupuestos para considerar y demandar que al referido Suboficial de Carabineros el Estado de Chile ha violado sus derechos humanos al por poner en peligro su seguridad, pues no lo protegió ni le garantizó diligente y adecuadamente frente a los abusos de un grupo de privados como lo son aquellos grupos violentistas que pretenden la reivindicación de tierras que se reclaman en pro de una causa étnica y territorial determinada mediante la creación de un riesgo masivo o indiscriminado que se dirige contra agentes del Estado, entre ellos Carabineros, enfrentando a la fuerza policial con armas de fuego y atentando contra sus vidas e integridad física, como asimismo, ataques dirigidos contra personas civiles e indefensas que se ven expuestas a situaciones de extremo peligro por el sólo hecho de su asentamiento en tierras o sectores comprendidos dentro de la reivindicación sustentadas por estos grupos armados.

III.10) En consecuencia el Estado de Chile teniendo el deber de garantizar la debida protección de la integridad física de sus agentes y resultando ser esta obligación aún más exigente, pues no solo tiene que proteger a los integrantes de las fuerzas de orden del actuar de terceros en situaciones de la vida normal, como a cualquier otro ciudadano, sino que tiene que protegerlos de manera idónea y con gran esmero en situaciones peligrosas cabalmente conocidas y que se gestan



en sectores determinados, como lo es la provincia de Arauco y que debido a la belicosidad con que actúan estos grupos violentista han recibido estos sectores el apelativo de *zonas rojas*, lo que es público y notoriamente conocido, por consiguiente el Estado estaba entonces en la obligación de proporcionarles a sus agentes los elementos y accesorios necesarios e idóneos para su debida protección, tales como anti parras balísticos, vehículos blindados, entre otros, en efecto, ante un escenario de un Estado preocupado de la integridad física de sus agentes y más aún, conociendo el conflicto ético y alto grado de violencia que se ejerce en estos sectores y en la hipótesis de una actuación diligente que le hubiera proporcionado al Suboficial de Carabineros Gino Placencia Moya los elementos de protección necesarios y suficientes, la historia y desafortunada experiencia del Sr. Placencia sería distinta, ya que no habría resultado lesionado o si resultaba lesionado estas lesiones no serían de la gravedad en que lo dejaron al extremo de haber pedido uno de sus ojos por el impacto de perdigones que penetraron su globo ocular, omisión e inactividad del propio Estado de Chile que constituye una violación flagrante a los derechos humanos de uno de sus agentes.

IV.- EL DERECHO:

IV.1) La obligación y deber del Estado de dotar al Suboficial Placencia Moya del equipamiento necesario e idóneo a sus fines para hacer frente a eventuales atentados y ataques con armas de fuego en un sector conocidamente beligerante surge desde la propia Carta Política y que en su inciso 4° del artículo 1 establece “*El Estado está al servicio de la persona humana ...*”, lo que está en plena armonía con lo que dispone el artículo 3° de la Ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado que también señala que el Estado está al servicio de la persona humana y en su artículo 5 obliga a las autoridades y funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos para el cumplimiento de sus fines.

IV.2) Por otra parte, el Código del Trabajo en su artículo 184, norma que constituye un principio de aplicación general del derecho y por lo tanto no excluye de su cumplimiento al sector público, obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

IV.3) Sobre lo anterior, es importante señalar que la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada por la muerte del Cabo 1° de Carabineros Sr. Vera en **Causa Rol 9.162-2011** de fecha 30 de diciembre de 2011, señala en lo pertinente lo siguiente:



Quinto: Que la sentencia de segunda instancia además señala que la responsabilidad del Estado se configura desde que no otorgó los elementos de seguridad adecuados a sus funcionarios, considerando que era del todo previsible que se enfrentarían a ataques con armas de fuego atendida la fecha en que ocurrieron los hechos, posibilidad que fue representada por Carabineros al premunirlos de chalecos antibalas. No obstante en cuanto a los cascos se optó por uno con características simples, antidisturbios y no antibalas, lo que habría protegido en los mismos términos que el chaleco antibalas. En consecuencia, el fallo concluyó que al no cumplir con la obligación de protección se genera la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de aquella que compete al autor del disparo.

Sexto: Que de los términos expuestos cabe señalar que los jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación de la normativa que rige el caso. En efecto, el tribunal sentenciador hizo responsable a la demandada de los perjuicios resultantes por haber incurrido en culpa, para lo cual comparó la acción reprochada con el estándar de conducta que debió ejecutar la institución de Carabineros, señalando que era del todo previsible que los funcionarios policiales se enfrentarían a ataques con armas de fuego, como lo demuestra la circunstancia que hayan sido premunidos de chalecos antibalas ..."

IV.4) También resulta pertinente recordar que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N°18.961, establecen que dicha institución es de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley, tiene por finalidad garantizar y mantener el orden público, su carácter es esencialmente profesional, asimismo se establece que su personal se rige por dicha ley y su reglamentación interna y le compete establecer los servicios policiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, debiendo Carabineros de Chile prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y colaborar con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan.

IV.5) Por su parte, en su reglamentación interna Carabineros de Chile se rige por el Reglamento de Armamentos y Municiones de Carabineros de Chile N° 14 en cuyos artículos 2, 7, y 32, define los elementos de protección, sin ánimo taxativo y señala textualmente *"Elementos de protección. Aquellas especies destinadas a proteger la integridad física del personal, tales como escudos, cascos, esposas de seguridad, chalecos antibalas, y equipos de protección y desactivadores de bombas y explosivos"* y además entrega a los Jefes de Unidades la competencia de disponer la clase de equipamiento que debe usarse en los diversos servicios, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Dirección General o la Prefectura correspondiente y además reglamenta las Comisiones Administrativas de Armamento y Municiones que son organismos internos de las Reparticiones o Unidades, que dependen directamente del Jefe respectivo y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento en todo lo relacionado con la recepción,



remisión, cargo, conservación, distribución y aseo del armamento, munición, elementos de protección y accesorios.

IV.6) En consecuencia, la reglamentación interna como complemento de las normas legales antes citadas entrega a los mandos de las Unidades, Prefecturas y la Dirección General de Carabineros la obligación de decidir y proveer el equipamiento de protección idóneo para los servicios en el cumplimiento de sus fines.

IV.7) Importante resulta señalar además que el artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*, por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 18.575, establece que *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”* y a su turno el artículo 42 de la misma norma prescribe que *“Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*.

IV.8) De las normas precedentemente citadas se desprende que el sistema de responsabilidad estatal establece, entre otros, la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio y esta falta de servicio existirá cuando un órgano del Estado, obligado por la ley a proporcionar un determinado servicio, éste se ha prestado mal, no se ha prestado o se ha prestado tardíamente, por consiguiente, para que opere la responsabilidad por falta de servicio es necesaria la existencia de esta falta de servicio en los términos antes descritos, un daño y una relación de causalidad entre ambos.

IV.9) Así también, una de las características de la responsabilidad por falta de servicio es la de ser directa u orgánica, esto es, surge por el hecho de una persona jurídica y no por la actividad de un tercero como sería sus empleados o dependientes, así se desprende del artículo 38 inciso 2, frase final y del artículo 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, todo lo cual implica que la imputación del daño recae directamente en el órgano administrativo, esto es en la Administración del Estado.

IV.10) Por otra parte, es importante también referirse a lo que establece el artículo 2. 3ª del



“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile

IV.11) Pues bien, la violación a los derechos humanos de mi representado y consecencial falta de servicio que se atribuye al demandado consiste en que el Fisco de Chile no cumplió con su deber de proporcionar al Suboficial Mayor Gino Placencia Moya, gravemente lesionado en la comuna de Cañete, los elementos necesarios para la protección de su integridad física para el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y constitucionales y en que en su carácter de auxiliar del Ministerio Público, dado el contexto de violencia reiterada y debidamente conocida, debe obedecer este funcionario policial la orden de trasladarse y adentrarse en sectores rurales de la comuna de Cañete a fin de verificar las Medidas de Protección dispuesta por la Fiscalía del Ministerio Público, oportunidad en que debido a la precaria protección entregada por el Estado resulta gravemente acibillado, escenario que era del todo previsible, máxime aún, cuando existió una carta anónima que alertó de esta emboscada y nada se hizo frente a esa alerta, al respecto el Estado estaba obligado a proporcionarle todos los elementos y accesorios de protección, entre ellos, vehículo blindado y anti parras balísticas, en atención a la peligrosidad del sector y a la previsibilidad de posibles agresiones.

IV.12) La responsabilidad del Estado frente a estas omisiones de cuidado y provisión de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines por parte de uno de sus agentes y con la consecuencia y resultado de extrema gravedad de esta agresión, emana de la disposición del artículo 6 de la Constitución Política de la República, así como de las normas de responsabilidad



contempladas en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil al encontrarnos frente a una omisión que constituye culpa, la que ha provocado daño a mi representado, al existir la relación de causalidad ya explicada generando entonces la responsabilidad del Fisco de Chile.

V.- DAÑO MORAL

V.1) El perjuicio moral que se reclama en esta demanda abarca diversos daños que ha padecido y deberá padecer en el futuro el Sr. Placencia Moya, en este sentido, es sabido que no existe un concepto único del perjuicio moral, sino que para evaluar su cuantía deben considerarse las diversas manifestaciones del perjuicio moral. Esta técnica judicial permite dilucidar cuáles son los verdaderos daños morales de las víctimas para justificar una mayor o menor indemnización, en este sentido, el daño moral de la víctima que se reclama es uno de los más graves que puede reclamar una persona y abarca diversas esferas de la personalidad de la víctima del daño, por consiguiente, los rubros de daño moral que padecen las víctimas son variados y que permitirán establecer prudencialmente la cuantía de la indemnización demandada.

V.2) Según la reiterada jurisprudencia nacional, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o efectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso, entendiéndose así, el perjuicio moral no es más que el *pretium doloris* o “dinero o precio del llanto”, por lo que debe entenderse que el daño moral existe cuando ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o aflicción en sus sentimientos.

V.3) Se acostumbra también consignar en las sentencias de nuestros tribunales de justicia, que el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología efectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un individuo por lo tanto, establecido en el proceso el sufrimiento o dolor en la víctima, se da por existente el perjuicio moral, ordenándose su indemnización, aun cuando se haya recurrido para ello a meras presunciones judiciales.

Esta posición coincide con la influyente opinión que sobre el punto tiene en Chile Arturo Alessandri Rodríguez, autor que concibe el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos.



V.4) Así también y respecto de este daño moral, según lo sostenido por la Excm. Corte Suprema, (IC 306- 2020), puede estimarse : *“Que, respecto del daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma física o psíquica, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84)”.*

V.5) De esta manera, la reparación de este daño apunta a reparar todo tipo de dolor, pesar y molestia sufrido por don Gino Placencia Moya al momento del hecho dañoso y con posterioridad a éste e incluso proyectado por el resto de su vida, por consiguiente y a la luz de esta posición el daño sufrido por el Suboficial Gino Marcelo Placencia Moya debe ser resarcido, ya que es la consecuencia inmediata de una emboscada con armas de fuego mientras cumplía sus obligaciones constitucionales y legales como agente del Estado y que lo deja por una parte con una cantidad considerable perdigones en su cuerpo, cuerpos extraños que deberá soportar y llevar por el resto de su vida, cuyas consecuencias insospechadas podrían afectar la salud del Sr. Placencia y manifestarse en el futuro, como asimismo, produce la pérdida de su ojo izquierdo el que debió ser extirpado por completo dada la penetración de estos perdigones en su globo ocular y sumado también al trastorno post traumático que ha desencadenado una afectación a su salud mental producto de este evento aterrador vivido debiendo someterse a tratamientos psiquiátricos y psicológicos que lo ayuden a soslayar este dolor.

V.6) Por consiguiente estimamos que el demandante, en su calidad de víctima directa de los hechos, ha padecido un daño moral consistente no sólo en el dolor físico y psíquico experimentado, sino también debido al cambio en sus condiciones normales de vida, ya que la pérdida ocular implicó que actividades que antes efectuaba normalmente, ahora las desempeñará con mucha dificultad y en otros casos radicalmente no podrá volver a realizar nunca más, en este sentido el Sr. Placencia Moya ya ha experimentado que su condición actual no le permiten realizar



actividades básicas que como todo padre le gustaría ejercer, nos referimos por ejemplo a brindar el apoyo en la enseñanza y actividades escolares de su hijo menor quien en la época en que resultó lesionado el Suboficial Placencia tenía 7 años de edad y cursaba su primer año de enseñanza básica, en efecto, esta pérdida de uno de sus ojos no le ha permitido a este padre realizar de manera normal este apoyo escolar a su hijo y ello se produce debido a la dificultad de contar con visión sólo en su ojo derecho.

Por otra parte, esta nueva condición de salud del Sr. Placencia y que fundamentalmente se manifiesta en el hecho de haber quedado ciego de uno de sus ojos ha provocado que determinadas actividades importantes en la vida de este demandante y que podía realizar con normalidad hasta antes de sufrir el atentado hoy radicalmente no puede volver a realizar y no podrá realizarla nunca más por el resto de su vida, nos referimos por ejemplo a su gran pasión por la actividad deportiva de paracaidismo, en efecto, el Sr. Placencia Moya contaba con entrenamiento previo de paracaidismo deportivo, según se acreditará, actividad que le permitió registrar variados saltos, sin embargo, una más de las consecuencias que le deja este atentado sufrido es que nunca más en su vida podrá llevar a efecto este deporte, dada su condición actual de salud, padecimiento que se ve incrementado por la dinámica de los hechos que culminaron con las lesiones del Sr. Placencia al verse víctima en el ejercicio propio de sus obligaciones constitucionales y legales como agente del Estado y que han lesionado sus derechos, aspectos que permiten concluir que es obligación del Fisco de Chile resarcir el citado padecimiento, considerando especialmente dos factores trascendentes, el primero es el carácter de la lesión padecida por el solicitante y el segundo son las circunstancias y contexto en que ocurre el hecho dañino.

V.7) Por todo lo anteriormente expuesto procede que Usía acceda a la indemnización del perjuicio moral causado a don **GINO MARCELO PLACENCIA MOYA**, reparación que no puede ser inferior a \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) equivalentes a todo el dolor, molestia y sufrimiento padecido por el demandante, máxime aún, cuando el demandado ha violado los derechos humanos de uno de sus agentes al no cumplir con su deber de proporcionar al Suboficial Mayor Gino Placencia Moya los elementos necesarios para la protección de su integridad física para el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y constitucionales y que en su carácter de auxiliar del Ministerio Público y sumado al contexto de violencia reiterada y debidamente conocida en la provincia de Arauco, debe obedecer este funcionario policial la orden de trasladarse y adentrarse en sectores rurales de la comuna de Cañete a fin de verificar las Medidas de Protección dispuesta por la Fiscalía del Ministerio Público, oportunidad en la que resulta gravemente acribillado, escenario que era del todo previsible y por lo tanto obligaba al Estado a proporcionarle todos los



elementos y accesorios de protección a este funcionario policial, sin embargo ello no ocurrió así

POR TANTO, Ruego a V.S., en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho relatados y conforme lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, Reglamento de Armamento y Municiones de Carabineros de Chile N° 14 y en la representación invocada, se tenga por entablada demanda civil de indemnización de perjuicio por falta de servicio y violación de los derechos humanos en contra del Fisco de Chile representado para estos efectos por el Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Concepción don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, con domicilio en calle Barros Arana 1098, Oficina 1501, Piso 15, Torre del Mall Centro, Concepción y/o por quien lo reemplace o subrogue legalmente, acogéndola a tramitación y en definitiva se declare:

- A. Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por daño moral a don **GINO MARCELO PLACENCIA MOYA** o el monto indemnizatorio menor o mayor que S.S. estime de acuerdo a derecho.
- B. Que el monto de indemnizatorio que se fije en la sentencia definitiva para el demandante, sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el Índice de Precio al Consumidor (IPC), con intereses corrientes, desde la ocurrencia del daño hasta el pago efectivo de la indemnización o la época de Usía establezca.
- C. Que el demandado debe pagar las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño con citación y bajo apercibimiento legal, sin perjuicio de volver a incorporarlo en la etapa procesal pertinente, el siguiente documento:

- Dictamen N° 06412/2014/2.- de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por el Teniente Coronel don Antonio Alonso Ravest, en su calidad de Prefecto Subrogante de la Prefectura de Carabineros Arauco.

POR TANTO,

A USÍA RUEGO: Tener por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ; Solicito a Us., que en conformidad a lo que establece el artículo 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ordene dar el trámite a esta demanda bajo el *procedimiento de hacienda*, determinado para estos asuntos donde el fisco es el demandado.

POR TANTO,

A USÍA RUEGO: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ; Pido a Usía, tener presente que la personería que se invoca para representar al demandante, consta en mandato judicial otorgado bajo escritura pública de fecha 3 de junio del



año 2022, suscrito por don **GINO MARCELO PLACENCIA MOYA**, ante don Gonzalo Esteban Miguez Nuñez, Notario Público, según repertorio N.º1090-2022 cuya copia acompaño en esta demanda.

POR TANTO,
A USÍA RUEGO: Se tenga presente.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Us., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder en la presente causa, fijando domicilio en **calle O'Higgins 1186 Oficina 1406 Edificio Studio Sur comuna de Concepción**, como asimismo y en virtud a lo que establece el N.º 2º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se asigna como medio de notificación electrónico el siguiente correo LUPARRAMU@HOTMAIL.COM

POR TANTO,
A USÍA RUEGO: Se tenga presente